

RESOLUCIÓN 50 DE 1997

(Abril 3)

“Por la cual se adiciona y se modifica la Resolución 23 de 1996 ”.

El Consejo Nacional Electoral,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas por el artículo 265 numeral 5º de la Constitución Política, el artículo 30 de la Ley 130 de 1994 y la Resolución 23 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional Electoral debe velar por el estricto cumplimiento de las normas sobre sondeos y encuestas de opinión política y de carácter electoral;

Que el Consejo Nacional Electoral debe ejercer especial vigilancia en el cumplimiento de las normas sobre sondeos y encuestas de opinión política y de carácter electoral y establecer los requisitos a los que deben acogerse las personas naturales y jurídicas que realicen encuestas y sondeos de opinión política y electoral;

Que se requiere permanentemente tener actualizada la información de las firmas inscritas en el registro de encuestadores del Consejo Nacional Electoral, por lo tanto se hace necesario adicionar el artículo octavo de la Resolución 23 de 1996,

RESUELVE:

ART. 1º—Requisitos de inscripción. Toda persona natural o jurídica debe presentar solicitud formal de inscripción:

a) Si se trata de personas jurídicas deben acreditar la representación legal, con el certificado correspondiente de acuerdo a la naturaleza de la sociedad, y su objeto social les debe permitir claramente la actividad de elaborar encuestas, y

b) Si se trata de personas naturales, que se dediquen a la actividad comercial, deben acreditarla con el certificado de registro mercantil expedido por la cámara de comercio, y su objeto social les debe permitir claramente la actividad de elaborar encuestas.

ART. 2º—Inadmisión de la solicitud de inscripción en el registro. La solicitud de inscripción de las personas naturales y jurídicas que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo octavo de la Resolución 23 de 1996 y con las formalidades del artículo primero de esta resolución serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de dos meses para subsanarlos de lo contrario se procederá conforme el artículo 13 del CCA.

ART. 3º—**Modificación en el registro.** Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el registro de encuestadores del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal aportando el certificado correspondiente.

ART. 4º—**Vigencia del registro.** La inscripción en el registro de encuestadores del Consejo Nacional Electoral tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su inscripción y será renovado a solicitud del interesado, para lo cual deberá actualizar los requisitos exigidos en el artículo octavo de la Resolución 23 de 1996, con las formalidades establecidas en el artículo primero de esta resolución dentro de los dos meses anteriores a la fecha de vencimiento del registro.

PAR. 1º—La no solicitud de renovación de inscripción en el registro de encuestadores por parte de los interesados implica su expiración automática.

PAR. 2º—Para las firmas inscritas a la fecha en el registro de encuestadores, el término de los dos años será contado a partir del momento en que entre en vigencia la presente resolución.

ART. 5º—**Vigencia.** La presente resolución empezará a regir a partir de su publicación.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de abril de 1997.